 Alcaldía de Bucaramanga	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: F-PDC-6200-238,37-025
		Versión: 0.0
		Fecha aprobación: Octubre-10-2022
		Página 1 de 1

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**Acto Administrativo a notificar: Auto No. 002 del 28 de noviembre de 2025**

**Persona a notificar: SANDRA MILENA GAMBOA PORTILLA**

**Radicado: PAS 007-2020**

**LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

Procede a notificar por aviso el Acto Administrativo denominado "*Auto No. 002 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CON RADICADO No. 007-2020*" fechado el 28 de noviembre de 2025 a **SANDRA MILENA GAMBOA PORTILLA**, en su calidad de ex secretaria de la Junta de Acción Comunal del barrio Café Madrid, toda vez que, se desconoce información de notificación del destinatario.

Por tanto, en observancia a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*".

Así pues, la Secretaría de Desarrollo Social procede a fijar el aviso de referencia, junto con copia del Acto Administrativo en mención, en la cartelera ubicada en la entrada de la dependencia y en la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que, una vez vencido dicho término la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Una vez agotado el trámite establecido se publica el presente aviso hoy 6/ Mar / 2026 siendo las 7:30 horas.

En constancia firma,

  
\_\_\_\_\_  
Secretario de Desarrollo Social

**FECHA DESFIJACIÓN:** La presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO** fue publicada el \_\_\_\_\_ a las 7:30 horas y habiendo permanecido por el término de cinco (05) días se desfija hoy \_\_\_\_\_ a las 17:00 horas.

\_\_\_\_\_  
Secretario de Desarrollo Social

P/ Iván F' Acevedo F' - CPS  
R/ Leonor Pérez Rojas - CPS

**AUTO No. 002 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CON RADICADO No. 007-2020**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 2166 de 2021, Ley 753 de 2002, Decreto 1066 de 2015, Decreto Municipal 0090 de 2005 y la Resolución 2695 del 19 de diciembre de 2025, procede a **ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1.1. Mediante Auto No. 001 del 12 de marzo de 2020 la Secretaría de Desarrollo Social ordenó apertura de Diligencias Preliminares bajo radicado No. 007-2020 contra la señora **SANDRA MILENA GAMBOA PORTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.556.732; en su calidad de secretaria de la Junta de Acción Comunal del Barrio Café Madrid, para el periodo comprendido entre los años 2016 a 2020.

1.2. La apertura se fundamentó en la comunicación radicada el 03 de marzo de 2020 (V-202003013738), suscrita por la presidenta y el vicepresidente de la JAC, en la cual pusieron en conocimiento de esta Secretaría que la dignataria se mostraba renuente a ejercer las funciones propias del cargo, pese a la asesoría brindada, y que dicha situación afectaba actuaciones básicas de la secretaría (convocatorias, manejo de archivo y apoyo a depuración del libro de afiliados y puesta en marcha de inscripciones). Solicitaron intervención institucional para reconducir el funcionamiento del organismo comunal.

1.3. Obran en el expediente comunicaciones dirigidas a la secretaría en los años 2018 y 2019 (oficios del 24 y 30 de mayo de 2018 y del 1.º de abril y 17 de abril de 2019), mediante las cuales la presidencia y vicepresidencia convocaron a reuniones de dignatarios, asambleas y socializaciones, dejando constancia de citaciones y de la necesidad de apoyo de secretaría en la gestión documental y de comunicaciones de la JAC.

1.4. El Auto No. 001 dispuso la incorporación del escrito del 03-03-2020 radicado No. V-20203013738, la práctica de las demás pruebas conducentes y tener como pruebas las obrantes en el expediente.

1.5. En el curso de la actuación no se registran nuevas actuaciones distintas a la apertura de diligencias. No obra en el expediente requerimiento alguno dirigido a la indagada ni constancia de su notificación, y no se incorporan hechos posteriores que modifiquen el objeto inicial de la queja. Permanecen como piezas principales: la comunicación radicada el 03-03-2020, el Auto No. 001 del 12-03-2020 y los oficios internos de trámite.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1. Facultad de inspección, vigilancia y control:**

En virtud de lo establecido en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto 1066 de 2015<sup>1</sup> y el Acuerdo Municipal 0090 de 2005 la Secretaría de Desarrollo Social es la entidad que tiene la facultad de ejercer inspección, vigilancia y control sobre las organizaciones comunales del Municipio de Bucaramanga con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente en materia comunal.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 73 de la Ley 2166:

*(...) "Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control encomendadas a la Dirección de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o de la entidad del gobierno nacional que haga sus veces y de las demás Autoridades,*

<sup>1</sup> Sustituido parcialmente por el Decreto 1501 del 2023

*se ejercerá respetando la autonomía de los organismos de acción comunal, y prevalecerá las funciones de apoyo, estímulo y fomento a las organizaciones comunales, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 103 de la constitución política."*

## **2.2. Archivo del expediente contentivo del Proceso Administrativo Sancionatorio en etapa de diligencias preliminares**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.3.2.2.1.3.3. del Decreto 1501 de 2023, "(...) Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el ministerio del Interior o la entidad territorial que ejerce funciones de Inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará, mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente." (Negrilla fuera del original).

## **2.3. Prescripción de la acción**

El artículo 2.3.2.2.17 del Decreto 1501 de 2023 establece que las conductas susceptibles de ser sancionadas en el ámbito de los organismos comunales prescriben en un término de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. Dicho término se interrumpe en casos de conducta permanente, es decir, cuando las acciones continúan y sus efectos se extienden en el tiempo.

Esta normativa presenta un cambio técnico en relación con el Decreto 1066 de 2015, donde se hablaba de la prescripción de la acción en lugar de la caducidad.

La diferencia entre estos dos términos radica en su aplicación: la prescripción extiende los plazos y permite la extinción de la acción por el paso del tiempo, mientras que la caducidad hace referencia a la extinción de la acción por la falta de actuación dentro de un periodo específico, sin que el tiempo pueda interrumpirlo. En este sentido, el cambio normativo de prescripción a caducidad refleja una precisión más clara en el tratamiento de los procesos administrativos sancionatorios.

## **2.4. Estudio del caso concreto**

### **2.4.1. Naturaleza de la conducta y días a quo**

El objeto de indagación se circunscribe a la presunta renuencia de la secretaria de la JAC a ejercer funciones propias del cargo durante el período 2016-2020, según comunicación radicada el 03-03-2020 y soportes de citaciones internas de 2018-2019.

Lo descrito no evidencia una infracción de ejecución permanente ni una "continuada" con actos sucesivos debidamente individualizados; tampoco obra en el expediente requerimiento u orden de esta Secretaría dirigido a la indagada cuya desatención pudiera configurar omisión de informar dentro de este proceso.

Así las cosas, el cómputo del término debe fijarse desde el último hito verificable de presunto incumplimiento: i) la última actuación interna que exigía su intervención (citaciones/convocatorias de abril-mayo de 2019), o, subsidio, ii) la fecha de radicación de la queja (03-03-2020) como manifestación más reciente del hecho imputado. En ambos escenarios, el marco temporal de arranque del plazo se sitúa entre 2019 y 2020.

### **2.4.2. Régimen aplicable: prescripción/caducidad trienal**

Para el momento de inicio (2020) estaba vigente el D. 1066/2015, art. 2.3.2.2.17, el cual trae la figura de "Prescripción de la acción": tres (3) años desde el hecho u omisión; si fuere continuada, desde el último acto. Hoy rige el D. 1501/2023, art. 2.3.2.2.1.3.8, por

su parte contempla la "Caducidad de la acción": tres (3) años con la misma regla de cómputo. La diferencia es terminológica, como quiera que el efecto práctico es idéntico: interregno trienal contado desde el último hecho u omisión relevante.

#### 2.4.3. Imposibilidad de mutación del objeto a "omisión de Informar"

La mutación del objeto hacia una omisión informativa exigiría: (i) requerimiento expreso, válido y notificado a la indagada dentro de este trámite; y (ii) persistencia de la desatención frente a ese requerimiento. Nada de ello obra en el expediente: no hay requerimiento, ni constancia de notificación, ni advertencia de plazo incumplido atribuible a la investigada.

En consecuencia, no es jurídicamente viable reconducir esta indagación, centrada en incumplimiento funcional pretérito, hacia un cargo por omitir información dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio. Una eventual formulación de cargos que impute un "deber omitido", solo sería defendible en escenarios con solicitud formal, notificación válida y renuencia rastreable y comprobables, supuestos que no encuentran asidero fáctico aquí.

#### 2.4.4. Cronología y ausencia de actos idóneos para extender el término

Constan: (i) comunicación de 03-03-2020; (ii) Auto 001 de apertura (12-03-2020); (iii) citaciones internas de 2018-2019; sin requerimientos a la indagada, sin notificaciones, sin nuevas actuaciones sustantivas posteriores.

Es de anotar que, abrir diligencias no suspende ni interrumpe el interregno. No aparecen actos o hechos posteriores que transformen la tipicidad temporal (de instantánea a continuada/permanente) ni que reinicien o detengan el cómputo trienal.

#### 2.4.5. Efecto extintivo y cierre procedimental

Para el cómputo del término extintivo (tres años) en sede comunal, se identifican tres hitos objetivos, cualquiera de los cuales conduce al mismo resultado:

- a) **Últimos actos materiales denunciados (2018–2019).** Existen comunicaciones internas de 2018 y 2019 vinculadas a la gestión de la Secretaría. Tomando como hito inicial de cómputo la fecha más reciente de esas actuaciones (2019), el interregno trienal se agotó en 2022.
- b) **Impulso formal del trámite (queja 03-03-2020 / auto de apertura 12-03-2020).** Aun si, en un entendimiento más favorable al ius puniendi, se tomara como referencia el momento en que la Administración recibió noticia cierta y formal de los hechos (03-03-2020) o dispuso su verificación preliminar (12-03-2020), el término venció, respectivamente, en 2023-03-03 o 2023-03-12.
- c) **Cese del deber funcional (fin de periodo).** De conformidad con la Resolución No. 189 del 30 de junio de 2016, mediante la cual se le inscribió y reconoció como dignataria para el período 2016–2020, y la Resolución No. 064 del 25 de junio de 2020, que amplió su periodo como secretaria hasta el 30 de junio de 2021, el último día en que la indagada ostentó el cargo de Secretaria fue el 30-06-2021, el último acto posible para su consumación coincide con el cese de funciones; en tal hipótesis, el término trienal corrió hasta 30 de junio de 2024.

Bajo cualquiera de estas tres anclas, a la fecha actual el poder sancionatorio se encuentra extinguido por prescripción/caducidad en materia comunal. En consecuencia, procede ordenar el archivo en etapa de diligencias preliminares, conforme al artículo



2.3.2.2.1.3.3 del Decreto 1501 de 2023 (archivo del expediente contentivo cuando del análisis de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para ello).

### Conclusión

Con el acervo obrante y las verificaciones practicadas, se constata:

- (i) Que el objeto de la indagación alude a un presunto incumplimiento funcional de la secretaria de la JAC;
- (ii) Que dentro de este PAS no obran requerimiento expreso ni constancia de notificación a la indagada, razón por la cual no es jurídicamente viable reconducir el objeto a "omisión de informar";
- (iii) y que el término extintivo se encuentra vencido bajo cualquiera de las anclas temporales relevantes.

En consecuencia, la potestad sancionatoria está hoy extinguida y corresponde ordenar el archivo en etapa de diligencias preliminares, de conformidad con el artículo 2.3.2.2.1.3.3 del Decreto 1501 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Desarrollo Social

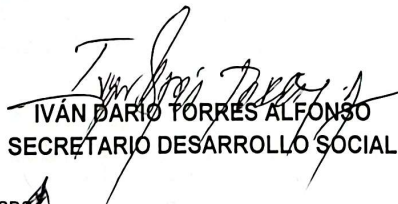
### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del expediente contentivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 007-2020 adelantado en contra de la señora **SANDRA MILENA GAMBOA PORTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.556.732, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente Acto Administrativo de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el mismo procede recurso de reposición y apelación, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2025

  
IVÁN DARÍO TORRES ALFONSO  
SECRETARIO DESARROLLO SOCIAL

P/ Iván F. Acevedo F. – CPS/SDS  
R/ Leonor Pérez Rojas – CPS